

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

#### BANDO

#### QUERIDOS CIUDADANOS:

El tributo de sangre inocente que cobró la fatídica aviación facciosa a nuestra ciudad, no le basta al enemigo más feroz que tuvo jamás nuestro pueblo.

El trágico dilema que han planteado los traidores a España—aniquilamiento de los vencidos en la zona dominada o destrucción de las poblaciones donde se les resiste o se les derrota—plantea otro a los españoles libres: vencer o morir, dejando que sean asesinados sus mujeres y sus hijos en las ciudades asaltadas o en los caminos por donde intentaran huir.

La Montaña quiere vivir libre en una España libre y por eso se apresta a tomar su parte en la lucha decisiva que emprenden las restantes regiones leales para obtener una victoria rápida sobre un enemigo cuya moral está en plena descomposición.

Una larga y tristísima experiencia nos demuestra que los facciosos perseveran en su táctica feroz y despiadada de vengar sus derrotas en la población civil. Hay que esperar que a las acciones guerreras en nuestros frentes sigan los odiosos atentados de la aviación negra. Para evitar que los errores, las imprudencias, una absurda e insensata confianza y sobre todo la indisciplina de las gentes venga inconscientemente a cooperar a la obra criminal del enemigo, es preciso crear un orden y establecer una rígida disciplina para el vecindario.

No es posible siempre avisar del peligro al público con mucho tiempo de anticipación. Los asesinos—cobardes porque el asesinato supone indefensión en la víctima—buscan alevosamente la sorpresa para herir y para huir hacia la impunidad.

Todas las señales de alarma deben considerarse como

anuncio de peligro y en el instante mismo en que suenan se produce un estado de guerra en que debe imperar la más rígida disciplina, porque no hay más grave acción de guerra para una ciudad que un bombardeo aéreo.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

1.º Todos los ciudadanos deben acudir inmediatamente al refugio más próximo en que le sorprenda el aviso de alarma.

2.º No se permitirá a nadie que circule por las calles desde que se escuche el aviso de alarma hasta tanto se dé la señal de vuelta a la normalidad.

3.º Los automóviles pararán obligadamente en el lugar en que les sorprenda la llamada de alarma, procurando al hacerlo que haya entre el que se detiene y el que le preceda una distancia no inferior a treinta metros.

4.º Al darse la señal de alarma debe abstenerse en absoluto el público de hacer llamadas por teléfono para evitar la paralización general producida por el congestionamiento de las líneas y permitir que puedan funcionar los oficiales, Cuerpos de bomberos, Sanidad, etc.

5.º El orden en las calles será mantenido por las fuerzas de Asalto, que velarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, procediendo enérgicamente contra quien pretenda entorpecer el orden que interesa mantener a la causa antifascista.

Santander, 3 de Abril de 1937.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO,  
*Juan Ruiz Olazarán.*

#### CIRCULAR NÚMERO 37

Las necesidades de la guerra imponen cada vez más el aumento de contingentes militares y obligan al Estado Mayor a hacer nuevos llamamientos de hombres que vayan a reforzar las fuerzas de los frentes de modo que se dote al Ejército del Pueblo de la potencialidad y la eficacia por virtud de las cuales se ha de continuar la serie de

brillantes victorias obtenidas por nuestros hermanos del Centro y del Sur.

Cuanto más potente sea el Ejército que defiende nuestras libertades y la independencia de España, más pronto y con infinitamente mayor ahorro de vidas se vencerá a los rebeldes y se arrojará del suelo patrio a los invasores, reduciéndose, asimismo, los días de privaciones y de sacrificios a la población civil y aminorándose los desastres que produce en la economía nacional la guerra, creadora de la miseria y del hambre.

Las sucesivas incorporaciones de los hombres útiles a filas, va creando situaciones de agobio en las fábricas, en los talleres y en el campo, porque la reducción obligada de la mano de obra masculina restringe la producción en el momento mismo en que es imprescindible poner al máximo rendimiento las industrias y la tierra.

Hay que hacer frente a la nueva situación con igual entereza que se hizo a las que la sublevación fascista y la invasión extranjera nos crearon, y con igual éxito.

De la capacidad de resistencia del pueblo español, de su unión compacta y sus actividades de organización para la lucha, tanto como de su férrea voluntad de vencer, depende el triunfo y depende también que le anticipen, dentro de casa, la desmoralización del enemigo, de fronteras afuera, el redoblamiento que pongan en su entusiasmo y en el esfuerzo de su ayuda los países amigos la inclinación en favor nuestro, de los indecisos y el desaliento de los francamente hostiles.

Incumbe a las autoridades ver de alto y de lejos los problemas y prevenir para poder organizar.

Por eso, una norma elemental de previsión exige que en tiempo oportuno se prepare la mano de obra femenina que haya de suplir a la masculina, hasta donde ello sea posible, en las actividades económicas de todos los órdenes, de modo que el tránsito de una situación relativamente normal a otra totalmente excepcional se produzcan sin colapsos de la producción, del orden y de la disciplina, y que haya en el frente todos los fusiles necesarios y en la retaguardia no falte provisión para las armas, alimento para quienes las manejan, y que se realice simultáneamente todo el trabajo que haya que efectuar.

Que nuestros soldados, que nuestra región, que España, que el mundo sepan que cada herramienta abandonada por un hombre para trocársela por un arma, será manejada por una mujer.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispone lo siguiente:

Los Sindicatos, órganos auxiliares de la más valiosa cooperación, se encargarán de establecer los censos de las mujeres que deseen incorporarse a los cursos de aprendizaje.

Los directores, jefes o gestores de industrias, comercios, fábricas y talleres facilitarán a cada Sindicato relación del número de mujeres que precisan para cubrir las eventualidades de una posible movilización general. Una vez las relaciones citadas en poder de los Sindicatos, éstos

designarán a las que vayan a cursar el aprendizaje, para lo cual se establecen las normas siguientes:

Primera. Los directores, jefes o gestores de industrias, comercios, oficinas, fábricas, talleres y cuantos centros absorben mano de obra masculina, remitirán, en un plazo de cinco días, a contar de la publicación de la presente orden, relación del personal susceptible de sustitución, procediendo los Sindicatos a designar a quienes habrán de ser encargados de las prácticas de aprendizaje.

Segunda. En aquellas industrias, comercios, talleres, fábricas o centros donde el personal está afiliado a Sindicatos adscritos a las dos Centrales sindicales, se constituirá una Comisión integrada por una representación de cada uno de ellos. En esta Comisión, los representantes de cada Sindicato propondrán las afiliadas al suyo que hayan de ser utilizadas en las previsibles sustituciones.

Tercera. Las mujeres encargadas de los cursos de aprendizaje se obligarán a aceptar los horarios señalados para dichos ejercicios, sin que tengan derecho a remuneración alguna por esta labor, hasta tanto que reemplazaren definitivamente al movilizado,

Cuarta. Las representaciones de los Sindicatos, de acuerdo con los directores, jefes o gestores de las industrias, etc., etc., señalarán las normas para la aplicación en cada caso de la presente disposición.

Quinta. Los Sindicatos o representaciones de éstos, una vez en posesión de las relaciones de las mujeres a designar, procederán con la mayor rapidez a la aplicación de la presente orden.

En atención a los objetivos militares a que atiende la presente disposición, espero que sea atendida y cumplida para bien general y para el mejor éxito de la lucha antifascista.

Santander, 2 de Abril de 1937.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO,  
*Juan Ruiz Olazarán.*

## CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

### CONSEJERÍA DE TRANSPORTES

#### PROYECTO DE DECRETO

Teniendo en cuenta que la circulación por carretera debe ser en todo momento regulada por el Código de Circulación, el que por ningún concepto, y más en las actuales circunstancias, puede en forma alguna quedar relegado a segundo término, habida cuenta que el numeroso rodaje de vehículos por carretera da lugar a un número bastante crecido de accidentes que, además de las víctimas que causa, es un elemento indispensable para la guerra, procede que en todo momento por los conductores se observe en todo sus preceptos y que los jefes respectivos pongan la máxima atención en que se cumpla, sin excusa ni pretexto de clase alguna, empleando, si fuere necesario,

una rigurosidad extrema con el fin de que no se infrinjan los mismos.

Además, es indispensable que debe procederse a la economía de carburantes, no debiendo utilizarse más que en caso que sea preciso y evitar, por tanto, que los servicios que algunos ciudadanos realizan por sport, y que no tienen más finalidad que trasladarse de un punto a otro sin misión oficial alguna, quede de una manera radical evitado, para lo cual deben ser impuestas las sanciones correspondientes a los respectivos conductores, para lo cual procede que la Policía de carretera sea lo suficiente numerosa y tenga la autoridad necesaria, con el fin de que al ejercer sus funciones en carretera sea la máxima autoridad en la misma, habida cuenta de ser, además, la más competente para poder ordenar la circulación de toda clase de vehículos, toda vez que el Reglamento de circulación así lo reconoce al concederles las funciones de vigilantes a citado Cuerpo.

A mayor abundamiento, debe regularse la circulación dentro del casco de la población en aquellas poblaciones que excedan de cinco mil habitantes, para lo cual debe ordenarse a los alcaldes que cumplan los preceptos que han sido dictados, evitando que los coches y camiones paren a las puertas de los cafés, cines, etc., mientras sus ocupantes dejando abandonados los vehículos, que tienen la obligación de cuidar en todo momento para dedicarse a unos ratos de expansión o recreo durante minutos y algunas veces hasta horas, por lo que deben designarse los sitios donde proceda la parada de vehículos y sancionar a los infractores, toda vez que, además de interceptarse la circulación en la mayoría de los casos, se causa un efecto desastroso el que en tanto unos se encuentran en los frentes pasando privaciones, otros se encuentren con el coche parado a la puerta del establecimiento recreándose.

Por tanto, debe controlado todo coche, bien por Transportes de Estado Mayor, o bien por la Consejería de Transportes, que salga a carretera, que lleve, además del salvoconducto, una hoja de ruta diaria con itinerario que deba seguir, pues en esa forma sería casi imposible que coche que saliera a carretera que no llevara una misión oficial pudiera continuar por la misma, además de la imposición de la sanción que fuera pertinente, pues el servicio particular únicamente los taxis deben realizarle, y éstos sujetos a la vigente legislación sobre la circulación por carretera.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo Interprovincial y a propuesta del consejero de Transportes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los conductores de vehículos de tracción mecánica se sujetarán en un todo al Reglamento de Circulación, y los que infrinjan el mismo serán multados con arreglo a las disposiciones citadas, debiendo los respectivos jefes, al serle puesto en conocimiento el importe de la multa, ordenar que se haga efectiva dentro del plazo más breve posible y remitir uno de los resguardos que les expida a la Consejería de Transportes, con el fin de que sea unido al expediente correspondiente.

Artículo 2.º Los que de palabra u obra injuriasen o maltratasen a los vigilantes de carretera, serán sancionados por la Consejería de Transportes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que sea debidamente sancionado.

Artículo 3.º Los alcaldes de los Ayuntamientos de una población mayor de cinco mil habitantes ordenarán el tráfico dentro del casco de la población de sus respectivos Ayuntamientos, colocando señales indicadoras en los sitios donde puedan pararse los vehículos y poniendo las multas correspondientes a los contraventores de las disposiciones que se dicten.

Artículo 4.º Los alcaldes de los Ayuntamientos darán conocimiento telegráficamente a esta Consejería de los accidentes que ocurrieren en su término municipal, e instruirán las oportunas diligencias, que remitirán a esta Consejería dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido el mismo. Los que no cumplieren este precepto en el plazo señalado incurrirán, además de la responsabilidad consiguiente, en la multa de cien pesetas.

Artículo 5.º Todos los conductores, tanto civiles como al servicio de Guerra, deberán ser provistos de la oportuna hoja de ruta, además del salvoconducto correspondiente, en el que deberá expresarse el número de personas que acompañen al conductor, así como el nombre de las mismas, no pudiendo nunca exceder del número de plazas que tenga el coche de cabida, siendo multados los que infringieren este artículo, y a la tercera falta dados de baja como conductores.

Dado en Santander a 21 de Marzo de 1937.—El delegado del Gobierno, Juan Ruiz Olazarán.—El consejero de Transportes, José Martín Castillo.

# Consejo Interprovincial de Santander, Palencia y Burgos

## CONSEJERIA DE HACIENDA

*RELACION de las cantidades que corresponde a cada Consejo municipal en relación con la Orden número 24 de esta Consejería de Hacienda:*

AYUNTAMIENTOS	20 por 100 del Presupuesto mensual	Déficit del año 1936 mensual	Suma del 20 por 100 más déficit mensual
Alfoz de Lloredo .....	705,46		705,46
Ampuero .....	2.012,52	822,83	2.835,35
Anievas .....	243,29		243,29
Arenas de Iguña .....	733,63		733,63
Argoños .....	246,27	97,92	344,19
Arnüero .....	430,38		430,38
Arredondo .....	549,66	376,45	926,11
Astillero .....	3.362,35	3.087,12	6.449,47
Bareyo .....	424,90		424,90
Bárcena de Cicero .....	701,75		701,75
Bárcena de Pie de Concha .....	454,52		454,52
Cabezón de la Sal .....	2.307,33		2.307,33
Cabezón de Liébana .....	464,36		464,36
Cabuérniga .....	706,93	1.251,50	1.958,43
Camaleño .....	633,98		633,98
Camargo .....	4.448,15		4.448,15
Campóo de Yuso .....	543,43		543,43
Cartes .....	583,15	1.054,58	1.637,73
Castañeda .....	429,39		429,39
Castro Urdiales.....	10.829,81	1.873,83	12.703,64
Cieza .....	510,26	1.336,20	1.846,46
Cillorigo .....	554,68		554,68
Colindres .....	822,81	523,03	1.345,84
Comillas .....	1.777,78		1.777,78
Corvera de Pas .....	1.080,00	753,84	1.833,84
Enmedio .....	886,83	359,72	1.246,55
Entrambasaguas .....	809,53	909,68	1.719,21
Escalante .....	440,62	311,52	752,14
Guriezo .....	1.415,07	1.598,49	3.013,56
Hazas en Cesto .....	645,30	608,12	1.253,42
Hermanidad de Campóo de Suso.....	919,47	126,63	1.046,10
Herrerías .....	366,66		366,66
Lamasón .....	309,61		309,61
Laredo .....	4.157,77	3.625,25	7.783,02
Las Rozas .....	586,39	491,92	1.078,31
Liendo .....	398,83		398,83
Liérganes .....	863,66	1.594,42	2.458,08
Limpías .....	662,01	281,00	943,01
Los Corrales de Buelna.....	1.694,70		1.694,70
Los Tojos .....	326,49		326,49
Luena .....	692,19		692,19
Marina de Cudeyo .....	791,66	1.899,01	2.690,67
Mazcuerras .....	434,66		434,66
Medio Cudeyo .....	1.797,53		1.797,53
Meruelo .....	382,21	230,87	613,08
Miengo .....	640,45	1.244,35	1.884,80
Miera .....	466,66		466,66

AYUNTAMIENTOS	20 por 100 del Presupuesto mensual	Déficit del año 1936 mensual	Suma del 20 por 100 más déficit mensual
Molledo .....	769,60	949,86	1.719,46
Noja .....	366,66		366,66
Penagos .....	604,82		604,82
Peñarrubia .....	373,15		373,15
Pesaguero .....	371,78		371,78
Pesquera .....	124,04		124,04
Pielagos .....	1.954,08		1.954,08
Polaciones .....	396,89		396,89
Polanco .....	1.045,16		1.045,16
Potes .....	791,31		791,31
Puenteviesgo .....	688,88	669,24	1.358,12
Ramales .....	1.311,00	1.615,47	2.926,47
Rasines .....	595,66		595,66
Reinosa .....	8.433,37		8.433,37
Reocín .....	2.037,56		2.037,56
Rionansa .....	556,36		556,36
Riotuerto .....	787,83	105,49	893,32
Ribamontán al Mar.....	443,98		443,98
Ribamontán al Monte.....	567,79		567,79
Ruente .....	603,82	975,38	1.579,20
Ruesga .....	647,54	473,24	1.120,78
Ruiloba .....	455,69	95,76	551,45
San Felices de Buelna.....	851,36	859,80	1.711,16
San Miguel de Aguayo.....	175,28	57,60	232,88
San Pedro del Romeral.....	455,19		455,19
San Roque de Riomiera.....	228,96	183,54	412,50
Santa Cruz de Bezana.....	1.096,99		1.096,99
Santa María de Cayón.....	1.533,33	1.026,15	2.559,48
Santander .....	120.774,92	157.566,37	278.341,29
Santillana .....	816,52	459,68	1.276,20
Santiurde de Reinosa.....	224,82		224,82
Santiurde de Toranzo.....	731,91	485,43	1.217,34
Santoña .....	7.276,70	3.676,14	10.952,84
San Vicente de la Barquera.....	1.052,11		1.052,11
Saro .....	269,39	77,77	347,16
Selaya .....	608,00		608,00
Soba .....	662,85		662,85
Solórzano .....	466,95	411,41	878,36
Suances .....	1.065,12		1.065,12
Torrelavega .....	14.469,09	4.723,68	19.192,77
Tresviso .....	76,64		76,64
Tudanca .....	488,13	182,76	670,89
Udías .....	423,19	1.497,65	1.920,84
Valdáliga .....	662,02		662,02
Valdeolea .....	745,30		745,30
Valdeprado del Río.....	470,18		470,18
Valderredible .....	1.643,97		1.643,97
Val de San Vicente .....	911,23	2.117,87	3.029,10
Vega de Liébana.....	795,52		795,52
Vega de Pas.....	1.125,80		1.125,80
Villacarriedo .....	762,42	1.473,34	2.235,76
Villaescusa .....	644,99	495,83	1.140,82
Villafufre .....	443,44	150,97	594,41
Villaverde de Trucíos .....	688,33	1.726,33	2.414,66
Voto .....	561,31	1.134,20	1.695,51

NOTA.—Oportunamente se publicarán los referentes a los Consejos municipales de Burgos y Palencia que se hallan bajo la jurisdicción de este Consejo Interprovincial.

# DISPOSICIONES MINISTERIALES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DECRETO

A la ascensión política del pueblo, que de elemento subordinado ha pasado a ser factor decisivo en la defensa de la República, por la cual está dando generosa y heroicamente su sangre, debe corresponder una ascensión social para la que no son marcos suficientes las disposiciones legales de protección a los trabajadores. Urge ensanchar estos moldes, sobre todo en lo que se refiere a la política de previsión, para que los Seguros sociales sean dignos de las necesidades y de los méritos de los trabajadores.

Esto es lo que se propuso en mil novecientos treinta y dos el entonces Ministro de Trabajo señor Largo Caballero, al dar al Instituto Nacional de Previsión el encargo de redactar un proyecto de Ley de unificación de Seguros sociales, mediante el cual se hubieran reformado los de vejez y maternidad existentes e implantado los de invalidez, muerte y enfermedad. Pero ni el momento actual en que aun esta ocupada por los facciosos una parte del territorio nacional ofrece la normalidad que requiere reforma tan completa, ni el proyecto elaborado sería suficiente, pues lo ha sido con el criterio de no imponer al Estado aportaciones sensiblemente superiores que aquellas a que estaba obligado por la legislación de Seguros sociales iniciada en mil novecientos diez y nueve.

Pero si no es prudente acometer la obra integral es, sin duda, necesario comenzar, de modo inmediato, con lo más urgente y viable: las pensiones de retiro, y ante la actual situación y conducta del pueblo no caben abstenciones ni regateos por parte del Estado, ya obligado por la Constitución de la República, que debe considerar como una de sus más justas y apremiantes deudas el pago de esas pensiones.

Desde hace años se viene pidiendo la elevación a seis mil pesetas del tope de cuatro mil fijado para la retribución de los asegurados en los Seguros sociales. El no acceder a ello, no sólo ha privado de los beneficios del Seguro a millares de trabajadores, sino que al alejarse los salarios ha dado lugar a que muchos patronos, legalmente, den de baja a los trabajadores en cuanto los salarios exceden de cuatro mil pesetas, con lo cual se está desmoronando una apreciable masa de los asegurados en el Retiro obrero obligatorio.

Es un hecho también que este régimen no ha tenido atractivo bastante para los obreros, no sólo por ver remota la concesión de pensiones que, según la legislación de mil novecientos diez y nueve, no han de comenzar hasta el año mil novecientos cuarenta y uno, sino porque no podían pasar, normalmente, de la peseta diaria. Debe, pues, reformarse el régimen de manera que todos los trabajadores asegurados, desde el momento en que cumplan la edad de retiro, disfruten de una pensión cuya cuantía dependa de las cuotas abonadas en favor suyo en el Seguro y del salario que disfrute, pero que nunca sea inferior a dos pesetas diarias, cantidad que puede ser suficiente para una considerable masa de obreros, señaladamente los del campo en no pocas regiones, pero notoriamente pequeña para la satisfacción de las necesidades mínimas, cuando se trata de un obrero calificado de la ciudad.

Una reforma de esta naturaleza exige un estudio previo para poder fijar su coste y los recursos con que satisfacerlo, que no podrían ser otros que las cuotas patronal

y obrera, las reservas disponibles del Instituto y sus Cajas colaboradoras y la aportación del Estado.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día primero del próximo mes de Abril serán incluidos en el régimen de Seguro obligatorio de vejez los asalariados comprendidos entre los diez y seis y sesenta y cinco años de edad, cuyo haber anual por todos conceptos no exceda de seis mil pesetas.

Artículo segundo. Por el Consejo Provisional del Patronato del Instituto Nacional de Previsión se procederá al rápido estudio de una reforma del régimen de Seguro obligatorio de vejez que permita la inmediata concesión de pensiones vitalicias no inferiores a dos pesetas diarias, proporcionadas a los salarios y a las cuotas satisfechas en favor de los asegurados, que empezarán a disfrutar éstos al cumplir los sesenta y cinco años de edad, proponiendo, en consecuencia, al Gobierno las condiciones económicas y financieras necesarias para la realización práctica de la indicada reforma.

Dado en Barcelona a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Anastasio de Gracia. 383

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Continuando las circunstancias que dieron lugar a los Decretos en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que se prorrogue hasta el 15 de Abril próximo el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Octubre, Orden ministerial de 13 de Noviembre y Decreto de 9 de Enero último.

Segundo. El apartado b) del referido Decreto de 12 de Septiembre quedará redactado como sigue:

«b) Tratándose de Cajas de Ahorro se podrá disponer del 10 por 100 del saldo en uno de los períodos de esta moratoria y siempre que el dicho 10 por 100 no exceda de mil quinientas pesetas.

En todo caso se podrá disponer de cuatrocientas pesetas al mes, aunque esta cantidad sea superior al 10 por 100 antes mencionado, y cualquiera que fuera la cantidad de que se hubiera dispuesto a partir del 19 de Julio.»

Valencia, 14 de Marzo de 1937.—J. Negrín.

Ilustrísimo señor Director general del Tesoro y de Seguros. 426

Ilustrísimo señor Comisario general de Banca y Crédito.

Ilmo. Sr.: Para resolver varias consultas formuladas a este departamento por los Montes de Piedad, en relación con los Decretos de 3 de Octubre de 1936 y 5 de Marzo actual,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los Montes de Piedad y establecimientos de crédito que en la fecha de publicación de esta Orden retengan en su poder en calidad de depósito a favor del Estado, en cumplimiento del Decreto de 3 de Octubre último, oro en pasta o monedas del mismo metal, incluso las que

tuvieran adheridas anillas, púas, enganches, etc., procedentes o no de garantía de préstamos concedidos por aquéllos, vienen obligados a entregar en el Banco de España o en sus Sucursales, en un plazo que no podrá exceder del día 31 del corriente mes, las cantidades de dicho metal amonedado o en pasta que posean. En igual plazo las Sucursales del Banco de España remesarán al establecimiento central, para que éste se ponga a disposición del Ministerio de Hacienda, la totalidad del oro de que se hayan hecho cargo a virtud de disposiciones emanadas del Gobierno legal de la República.

Segundo. Los Montes de Piedad, al efectuar la entrega a que se refiere el número anterior, presentarán una relación de los empeños y número de monedas o cantidades de oro que figure en cada uno de ellos, debiendo expedir el Banco de España o sus sucursales un resguardo por cada pignoración, en el que conste la asignatura de la papeleta, número y clases de monedas o cantidad de oro en pasta y contravalor en pesetas plata de dicha entrega.

Tercero. Las cantidades que los Montes de Piedad perciban por dicho concepto, ingresarán en dichos establecimientos en calidad de depósitos sin interés a disposición de los pignorantes, a quienes se entregará el importe de las monedas u oro de su propiedad una vez deducido del mismo la cantidad adeudada por capital, intereses y demás responsabilidades inherentes a esta clase de préstamos.

Cuarto. Para que los Montes de Piedad puedan realizar las liquidaciones de oro en garantía de préstamos a que se contrae el artículo segundo del Decreto de 5 del actual, será condición indispensable la identificación documental de la persona a cuyo nombre figuren efectuados aquellos préstamos.

Quinto. El precio de las monedas extranjeras se calculará por la paridad intrínseca con la española y en ningún caso se apreciará concepto alguno de plus-valía.

Sexto. A partir de primero de Abril próximo los Montes de Piedad elevarán al Ministerio de Hacienda relación acreditativa de las pignoraciones que por falta de presentación de sus titulares en tiempo oportuno estén comprendidas en las prescripciones del artículo tercero del mencionado Decreto de 5 de Marzo próximo pasado, especificando el montante del oro amonedado y en pasta y su equivalente en pesetas plata que no se haya percibido por los interesados. Iguales requisitos habrán de cumplir todos los establecimientos de crédito; y

Séptimo. De las operaciones que se realicen por los Bancos y Montes de Piedad sin sujeción a las normas de la presente Orden, serán responsables los Consejos de Administración y Comités Directivos correspondientes.

Valencia, 15 de Marzo de 1937.—J. Negrín.

Señores...

427

## DECRETOS

Por Decreto de 22 de Enero último, publicado en la "Gaceta" del siguiente día, y por las razones que en su preámbulo se citaban, se dispuso la elevación de los precios de la gasolina auto, gas-oil y fuel-oil, anunciándose que se completaría "la revisión de precios en lo que a lubricantes y demás productos especiales se refiere", y siendo conveniente que esta revisión sea uniforme en cuanto al tiempo y cuantía para los productos intermedios y que resulten de las mezclas de los básicos, comprendidos en el Monopolio de Petróleos.

Es por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha en que comenzaron a regir los nuevos precios de la gasolina auto, gas-oil y fuel-oil, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 22 de Enero último, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a fijar los siguientes precios de venta para los productos que a continuación se detallan:

Eter y gasolinas especiales industriales, una peseta cincuenta céntimos litro; éter para Servicio Central Señales Marítimas, dos pesetas veinte céntimos kilogramo; petróleo corriente a granel o en bidones, una peseta diez céntimos litro; petróleo corriente en caja de dos latas, una peseta veinticinco céntimos litro; petróleos especiales (faros o estufas), una peseta veinticinco céntimos litro; petróleos especiales para servicio Central de Señales Marítimas, una peseta sesenta céntimos kilogramo; sustitutivo de aguarrás White Spirit), pedidos inferiores a cuatro mil kilogramos, una peseta sesenta céntimos kilogramo; pedidos superiores a cuatro mil kilogramos, una peseta cincuenta céntimos kilogramo; gas-oil, suministros directos por tubería a pesqueros de altura, por partidas de treinta toneladas como mínimo, trescientas setenta pesetas tonelada; a pesqueros de altura, por partidas menores de treinta toneladas y mayores de cinco toneladas, cuatrocientas treinta y dos pesetas tonelada o trescientas setenta y dos pesetas los mil litros.

A Compañías navieras, por partidas mínimas de treinta toneladas, cabotaje, cuatrocientas ochenta y dos pesetas tonelada; altura, ciento diez chelines tonelada; supersolar, ochenta céntimos litro; diesel-oil, cincuenta y dos céntimos litro; a Compañías navieras, mínimo cincuenta toneladas, cabotaje, trescientas ochenta y seis pesetas tonelada; altura, ochenta chelines tonelada; fuel-oil número dos, a granel, trescientas treinta y una pesetas cincuenta céntimos tonelada; en envases, trescientas cincuenta y cinco pesetas tonelada; a consumidores a granel, por partidas de treinta toneladas, a servir, a comodidad de la Compañía, en plazo de quince días (precios en factorías litoral), trescientas quince pesetas tonelada; a Compañías navieras, mínimo ciento cincuenta toneladas, cabotaje, doscientas setenta y siete pesetas tonelada; altura, setenta chelines tonelada.

Fuel-oil número uno: a granel, cuatrocientas treinta y cinco pesetas tonelada; en envases, cuatrocientas sesenta pesetas tonelada.

Dado en Barcelona a 7 de Marzo de 1937.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

381

Algunos Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Poder público, han venido recaudando el impuesto de consumos del Estado y podían hacerlo efectivo hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, fecha de vencimiento del último plazo concedido con esa finalidad. Ante el Ministerio de Hacienda han acudido varias de las expresadas Corporaciones en solicitud de que se les conceda nueva prórroga para seguir recaudando aquel impuesto como medida conveniente a sus intereses y a la de los propios contribuyentes, habituados ya a tal exacción. No hay inconveniente en acceder a esas

peticiones, pues aparte la razón que los Ayuntamientos interesados aducen, es de tener en cuenta la circunstancia de que el Tesoro público continuará percibiendo los respectivos grupos de encabezamiento y no se hallará obligado a las cesiones totales o parciales de contribuciones e impuestos que, en caso contrario, habría de hacer a los Municipios de que se trata. Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de 18 de Octubre de 1933, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos durante un año o ejercicio económico, a partir de primero de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos a que se alude en el artículo anterior, bien acogidos a la prórroga que en él se concede, bien en sentido contrario, deberán comunicarlos, antes del día primero de Abril próximo, a las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias, a los efectos procedentes.

Dado en Barcelona a 7 de Marzo de 1937.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

382

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

El entorpecimiento que al presente sufre la tramitación y despacho de los asuntos judiciales, debido principalmente a la ausencia y falta de representación de las partes litigantes, a la dificultad y retraso en las comunicaciones postales y telegráficas y a la imposibilidad de que puedan tener cumplimiento las disposiciones legales vigentes en materia de emplazamientos, notificaciones, citaciones y requerimientos, y, por otra parte, la inutilidad y retraso demostrados en la práctica con el empleo de los medios supletorios establecidos en nuestras Leyes procesales, entre ellos la publicación de edictos en los periódicos oficiales, aconsejan buscar otros procedimientos más modernos, eficaces y rápidos que, al mismo tiempo que faciliten la tramitación, no impongan un gravamen económico para los litigantes, en pugna con la gratuidad de la Justicia, ni mermen en modo alguno el ejercicio de su derecho de defensa; por lo que, en méritos de lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En el término de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», las partes interesadas en los procedimientos judiciales de toda índole, pendientes ante cualquier Tribunal o Juzgado, designarán, si ya no lo hubieran hecho, un domicilio en el lugar donde radique el asunto, a los efectos de que en él se practique los emplazamientos, citaciones, notificaciones y requerimientos que les afecten.

Artículo segundo. Los emplazamientos, citaciones, notificaciones y requerimientos se harán con arreglo a las normas vigentes, a las partes o a sus representantes procesales, siempre que con ello no se produzca un entorpecimiento que el juzgador estime excesivo.

Si a juicio del Juez o Tribunal tal entorpecimiento hu-

biera de producirse, se harán en el domicilio señalado conforme al artículo anterior y, en su defecto, en los estrados del Tribunal o Juzgado.

Practicadas en estrados, tendrán la eficacia que les atribuyen las Leyes de procedimiento vigentes. Efectuadas en el domicilio designado, tendrán igual eficacia que si se hubieran hecho personalmente.

Artículo tercero. Cuando la importancia del trámite o del asunto lo merezca, podrá acordarse la publicación de un anuncio sucintamente expresivo del objeto de la diligencia en los diarios de la localidad.

En las citaciones para la vista de asuntos pendientes en el Tribunal Supremo, los anuncios se insertarán en algunos de los periódicos diarios de mayor circulación de Madrid y Valencia.

Artículo cuarto. Los medios de publicidad a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y gratuitos, sin perjuicio a su posible abono, en caso de condena de costas.

Artículo quinto. Los preceptos contenidos en los tres primeros artículos de este Decreto sólo serán aplicables, en el orden penal, a los recursos extraordinarios de que conozca el Tribunal Supremo.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos precedentes.

Artículo séptimo. Este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, empezará a regir al día siguiente de su inserción en la «Gaceta de la República» y el Ministerio de Justicia ordenará su difusión inmediata por medio de los diarios de Madrid y Valencia y de las emisoras de radio en ambas capitales.

Dado en Barcelona a trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

440

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Entre las fuerzas que luchan a las órdenes de los generales traidores que han provocado la rebelión que el Gobierno de la República se ha visto forzado a contrarrestar en defensa de la legitimidad de su mandato, es preciso establecer distintas gradaciones a los efectos, si no inmediatos muy próximos, de que las fuerzas cobijadas bajo la bandera de la facción vayan dándose cuenta exacta de la magnitud del crimen cometido por los sublevados, y al darse cuenta, experimentar en su espíritu la reacción que les lleva a salir del engaño de que han sido víctimas para cooperar al triunfo de las libertades del pueblo español.

Dichas gradaciones pueden concretarse en estos aspectos: en los que luchan contra la República forzados bajo el peso de la coacción moral y física que les lleva a disparar sus armas contra sus hermanos de causa e ideal; los que luchan, que son una inmensa minoría, al margen, naturalmente, de los extranjeros invasores, prestando una adhesión ideológica a lo que simboliza la rebelión.

El Gobierno quiere, a la hora de aquilatar y sancionar las responsabilidades de unos y de otros, establecer las diferenciaciones oportunas mediante normas a las que habrán de atenerse los Tribunales de Justicia de la República, normas que con gran acierto supo interpretar el Tribunal Popular de Madrid

al absolver a los prisioneros capturados en el Cerro Rojo, pero que conviene fijar por el deseo del Gobierno de exteriorizar constantemente ante el mundo el espíritu generoso que le anima, perfectamente compatible con el sentido de defensa al régimen que está dispuesto a mantener a todo evento.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Tribunales de la República, al entender en causa seguida contra prisioneros procedentes del campo rebelde, cuidarán muy especialmente de comprobar y contrastar si la lucha contra la República del presunto reo ha sido motivada por obligatoriedad y forzamiento en su voluntad, y en este caso, comprobado tan importante extremo, procederán a dictar sentencia absolutoria.

Artículo segundo. Con idéntico cuidado en el enjuiciamiento, procederán los Tribunales de la República a comprobar si los presuntos reos aprehendidos han luchado contra el régimen estimulados por un sentido de adhesión a la rebelión militar, en cuyo caso la pena a imponer será la señalada en las Leyes vigentes.

Artículo tercero. Cuando no esté comprobada la obligatoriedad ni el forzamiento en la lucha contra la República, ni tampoco la adhesión a la rebelión, la pena a imponer por los Tribunales será la inmediatamente inferior a la que correspondería de haberse demostrado la expresa adhesión del reo a la sublevación.

Artículo cuarto. A aquellos que se pasen del campo rebelde al campo leal de un modo voluntario y que hayan de ser juzgados por los Tribunales, se les absolverá en todo caso con toda clase de pronunciamientos favorables, declarándoles ciudadanos dignos de combatir al lado de los soldados de la República.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la "Gaceta de la República" y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a 5 de Marzo de 1937.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

371

## DECRETO

Creados por diversas disposiciones del Gobierno de la República los Tribunales Especiales Populares y los Jurados de Urgencia, con el fin de constituir una Justicia popular y serena que hiciese frente a las necesidades judiciales provocadas por la sublevación fascista, y coexistiendo, por otra parte, las Audiencias Territoriales y Provinciales que con anterioridad asumían toda la jurisdicción civil y criminal, se hace necesario coordinar estos organismos con aquéllos a fin de imprimir un sello de unidad a los servicios judiciales. Llevada a cabo tal medida por lo que respecta a Madrid y Valencia, las razones expuestas, juntamente con el éxito que en tales capitales ha alcanzado, aconsejan asignarla carácter general.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de la República", los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de todas las provincias sometidas a la autoridad del Gobierno legítimo de la República se considerarán integrantes de las respectivas Audiencias, de cuyo Presidente dependerán y cuya Sala y Junta de Gobierno, aumentada con los Presidentes de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, ejercerá la jurisdicción gubernativa respecto a los mismos.

Artículo segundo. Todo el personal del Ministerio Fiscal que presta sus servicios en los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia dependerá directamente del Fiscal Jefe del Tribunal Popular correspondiente, y siendo más de uno, del más antiguo, y, en todo caso, del Fiscal general de la República.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Artículo cuarto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a 7 de Marzo de 1937.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

379

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de que las circunstancias por que atraviesa España impiden a algunos alumnos de los diferentes centros de enseñanza acreditar la edad con la presentación de la partida de nacimiento debidamente legalizada.

Este Ministerio ha resuelto que mientras dure la guerra pueden acreditarla con la partida sin legalizar y aun sin la partida, aportando otros medios de prueba que sean suficientes, a juicio del Jefe del centro donde cursen sus estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 10 de Marzo de 1937.—P. D., W. Rocés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

438

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

La gesta de los combatientes antifascistas, que se ha convertido, por razón de las derivaciones de la lucha, en guerra defensora de la independencia nacional, señala al Gobierno la necesidad de premiar colectiva y personalmente la abnegación, el tesón y sacrificio de todos, absolutamente todos aquellos que integran el Ejército republicano y también a los que al margen de las instituciones armadas colaboran eficaz y entusiastamente al triunfo de nuestra causa.

Sea premio moral para los que empuñan las armas frente a los traidores a la patria y al invasor extranjero el testimonio de agradecimiento y admiración sin límites que el Gobierno rinde a cuantos con

heroísmo ejemplarísimo participan, con pérdida de sus vidas y de su sangre, en la acción bélica en defensa de nuestra libertad y de nuestro suelo. Y para los que, dentro de la gloria histórica que cabe a todos los que empuñan las armas y dirigen las operaciones guerreras, se distinguen con hechos singulares, es necesario instituir especiales distinciones que, al propio tiempo que supongan recompensa espiritual la más legítima, sirvan de estímulo a los demás para que todos y cada uno redoblen sus esfuerzos en beneficio de la causa de la libertad y de la independencia nacional.

En consecuencia de todo ello, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases de categorías, serán las siguientes:

- a) "Medalla de la Libertad", honorífica.
- b) "Placa Laureada de Madrid", honorífica.
- c) Ascenso al empleo inmediato.
- d) "Medalla de Sufrimientos por la Patria", honorífica.

Artículo segundo. La "Medalla de la Libertad" se otorgará por igual a todos los que, rebasando el cumplimiento de su deber en beneficio de la guerra o en relación con ella, se distinguen muy notablemente, a propuesta del General Jefe del Ejército de operaciones o de los Jefes de la Columna o Unidad, siendo indispensable en todos los casos militares el informe de dicha primera autoridad, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna, debiendo hacerse constar con la mayor escrupulosidad de detalle el mérito sobresaliente contraído, así como su importancia trascendencia.

Cuando se trate de un hecho extraordinario, el General Jefe del Ejército de operaciones podrá imponer esta condecoración en el propio campo de batalla, tanto a paisanos como a militares, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra para su confirmación, haciéndose responsable dicha autoridad de la recompensa otorgada.

Artículo tercero. La "Placa Laureada de Madrid" se concederá por las Cortes o por el Consejo de Ministros, dando cuenta a aquéllas, a propuesta del de la Guerra y por los hechos ejecutados que revistan un carácter extraordinariamente heroico o de capacidad.

No se podrá otorgar tan preciada recompensa sin que preceda una información testifical, en la que se acredite y demuestre clara y plenamente que el acto realizado reúne las citadas condiciones de extraordinario heroísmo o capacidad.

Artículo cuarto. La "Medalla de la Libertad" y la "Placa de Madrid" se concederán por una sola vez, pudiendo, por méritos posteriores, otorgarse tantas distinciones iguales como haya merecido el poseedor. Estas distinciones irán representadas por pasadores de oro en la cinta de la Medalla y por barras, también de oro, colocadas a tres milímetros de distancia en la parte inferior, cuando se trate de la "Placa Laureada", inscribiéndose en unos y otras el lugar y fecha del hecho realizado.

Artículo quinto. El ascenso al empleo inmediato se concederá por el Ministerio de la Guerra mediante

propuesta y servirá para premiar los méritos de guerra de los combatientes, a cuyo fin se especificarán éstos con la mayor amplitud posible. Para ellos será condición indispensable que el propuesto haya demostrado plenamente que posee aptitudes para mandos superiores.

Continúa en vigor la facultad concedida al Ministerio de la Guerra, por Decreto de 13 de Octubre último ("Diario Oficial", número 210), de otorgar durante la actual campaña empleos hasta Coronel por circunstancias especiales, debiendo, al hacerse uso de esta facultad, dar cuenta a las Cortes para la aprobación de los ascensos o empleos que se concedan, sin ajustarse a lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo sexto. Las propuestas correspondientes a estas condecoraciones habrán de ser individuales, sujetarse al formulario que oportunamente se publicará y estar informadas por la autoridad que las inicie, por el Comité de Control del Cuerpo o por el Delegado del Comisariado de la Guerra respectivo, caso no existir aquél, y por el General Jefe del Ejército de operaciones.

Cuando se trate de casos aislados de que tenga conocimiento cualquiera autoridad civil la propuesta será formulada por ésta y cursada al Ministerio de la Guerra para su resolución a través de la autoridad correspondiente y de acuerdo con ésta.

Artículo séptimo. La "Medalla de Sufrimientos por la Patria" se concederá, con carácter honorífico, a los heridos graves en campaña o considerados como tales en las condiciones especificadas en las normas que se publicarán, y a las madres que, por cualquiera de las expresadas circunstancias, perdieran uno o más hijos.

Esta Medalla se otorgará por una sola vez y a la cinta de la misma se acumularán tantos pasadores de oro como distinciones se obtengan con posterioridad, inscribiéndose en éstos el lugar y la fecha de la herida.

Artículo octavo. Estas recompensas serán compatibles entre sí, pero no podrá otorgarse más de una por el mismo hecho, a excepción de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

Artículo noveno. Queda autorizado el Ministro de la Guerra para señalar los diseños de las nuevas condecoraciones que se crean y dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de este Decreto, del que en su día el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Se prohíbe el uso de las antiguas condecoraciones de guerra hasta que, una vez terminada la campaña, o antes si lo considera oportuno, resuelva el Gobierno sobre este particular.

Dado en Barcelona a 5 de Marzo de 1937.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Largo Caballero.

372

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He resuelto anunciar dos convocatorias, una para cubrir 125 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra de Ingenieros y otro para cubrir 125 plazas de alumnos en la Escuela Popular de Guerra de Artillería, ambos por libre oposición,

en las que tendrán lugar y efecto con estricta sujeción a las condiciones de las anunciadas por Orden circular de 14 de Enero del corriente año (D. O., número 16), en todo cuanto no se oponga a las siguientes variantes:

#### Variantes

Primera. Los opositores, aparte de los demás requisitos, han de acreditar en el aval político o sindical que deben acompañar a sus instancias, que son militantes anteriores al 18 de Julio de 1936, sin lo cual no serán admitidos a examen y quedarán sin curso aquéllas.

Segunda. El aspirante previamente pasaportado presentará personalmente su solicitud y demás documentación en la Secretaría de la Ponencia de Instrucción del Consejo Superior de Guerra (Ministerio de Justicia) en Valencia, antes de las veintiún horas del 25 del actual, quedando sin curso y no admitiéndose las que no se presente personalmente por los interesados o lo hicieran después de la citada hora y fecha.

Tercera. Los aspirantes se encontrarán presentes en los lugares designados para el examen, a las ocho horas del día 26 del actual.

Cuarta. Todos los aspirantes, sea cual fuere su procedencia o condición, habrán de sujetarse a las pruebas de examen que se determinan, sin excepción ni exención alguna; pero los que fueren Sargentos profesionales de Ingenieros y de Artillería, cuya lealtad y adhesión al régimen y sus servicios militares, a partir del primero de Julio del pasado año, queden acreditadas plenamente, que abtengan aprobación, sea cualquiera la puntuación que alcancen, siempre que sea la suficiente para merecer aquélla, serán nombrados alumnos, aunque se exceda del número de plazas convocadas. Este derecho sólo podrá ejercitarse por los Sargentos en la Escuela Popular de Guerra de su respectiva arma.

Quinta. Los aspirantes sólo podrán tomar parte en una de ambas convocatorias, quedando sin curso ni efecto las solicitudes que no cumplan estos requisitos, si bien podrán en estas convocatorias, en la misma forma, tomar parte los actualmente aprobados sin plaza en la Escuela de Infantería, Caballería e Intendencia que lo deseen, sujetándose a los mismos requisitos y pruebas de los demás aspirantes. No podrán concurrir a las que se anuncian los que sean alumnos de otra Escuela Popular de Guerra en la actualidad.

Sexta. Quedan, por tanto, anulados los apartados referentes a concursantes titulares especialistas de la disposición antes mencionada.

Séptima. Examen, tema general de conjunto.—Se desarrollará uno distinto para cada tanda de las que se formen y por escrito precisamente, y comprensivo de las diferentes materias, siendo condición indispensable para tomar parte en el mismo haber sido declarado útil para todo servicio en el reconocimiento médico que se practicará con antelación.

#### Materias que se citan:

Primera. Escritura y Gramática (tres preguntas concretas).

Segunda. Geografía general elemental (tres preguntas concretas).

Cuarta. Idiomas.—Conocimiento, con lectura y traducción (esta materia es carácter voluntario, sirviendo sólo para mejorar la puntuación).

Quinta. Aritmética elemental (tres preguntas concretas).

Sexta. Geometría plana y del espacio (cuatro preguntas concretas).

Séptima. Algebra elemental (tres preguntas concretas).

Novena. La contestación al tema se calificará por materias de cero a diez puntos en cada una, y la nota definitiva del examen será la representada por la suma total de los puntos obtenidos, siendo indispensable para obtener aprobación el de treinta y cinco.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 6 de Marzo de 1937.—Largo Caballero.  
Señor... 380

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Ilmo. Sr.: Las circunstancias anormales que atraviesa la fabricación de los superfosfatos de cal, así como las que está sufriendo la industria yutera, obligan a que el precio de venta de dichos abonos haya de alterarse en relación con los señalados en la Orden ministerial de 15 de Octubre último («Gaceta» del 16), y en su consecuencia se fijan, hasta nueva orden, del modo que a continuación se indica:

Superfosfatos de cal de 18/20 a 15,75 pesetas los 100 kilogramos, a granel, es decir, quedándole al agricultor la facultad de optar por proporcionarse los envases y abonar este fertilizante a dicho precio o recibirlo envasado con el consiguiente aumento de precio, que no podrá ser superior a 2 pesetas por saco.

Para los superfosfatos de cal de menos graduación se seguirá la norma de rebajar el precio a granel a razón de 0,50 pesetas por cada grado inferior a los anteriores indicados.

Quedan subsistentes las condiciones relativas a las bonificaciones correspondientes a los organismos de carácter sindical y cooperativo, así como las de los almacenistas, si bien ninguna de ellas puede traducirse en aumento de precio sobre el antes consignado.

Valencia, 13 de Marzo de 1937.—P. D., Adolfo Vázquez.  
Ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las industrias de guerra deben ser atendidas preferentemente, y siendo los metales sus aleaciones y chatarras materias primas para todas ellas.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Dentro del territorio leal se declaran intervenidas por el Estado todas las existencias de metales, sus aleaciones y chatarras.

Segundo. Se encomienda la intervención declarada en el artículo anterior a las Delegaciones Provinciales de Industria, ante las cuales los poseedores de todas clases de metales, hierro, cobre,

zinc, estaño, antimonio, aluminio, plomo, etc., sus aleaciones y chatarras presentarán declaración escrita de las existencias que tengan y no podrán disponer de ellas sin previa autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

Tercero. Las Delegaciones de Industria se pondrán en relación directa con las industrias de guerra de su provincia y sólo se autorizará la venta de aquellos metales que no sean precisos para las referidas industrias en su demarcación y las que la Dirección general de Industria acuerde reservar con el mismo fin, fuera de ella.

Cuarto. Las ventas que se efectúen para industrias de guerra, calificadas como tales por el Ministerio de la Guerra, tan sólo serán intervenidas a los efectos de estadística y, por tanto, los materiales serán servidos sin dilación por los industriales y comerciantes, dando cuenta inmediata de las salidas de dichos materiales a la Delegación de Industria de la provincia.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de dichas Delegaciones remitirán a la Dirección general de Industria un parte numerado cada día que haya movimiento en las existencias de los materiales cuya intervención y estadística se les confía.

Valencia, 3 de Marzo de 1937.—P. D.; P. Cane.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio. 378

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Fructuoso Gutiérrez Señá, juez accidental de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, restableciendo los términos judiciales, a partir del día de hoy han dado comienzo en este Juzgado las actuaciones judiciales de todo orden al mismo encomendadas por la Ley.

Lo que se hace público para conocimiento general, y a los efectos oficiales se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Laredo a 1 de Abril de 1937.—El juez, en funciones, Fructuoso Gutiérrez. 458

José Vicente Vidal y Lage, de 27 años de edad, soltero, abogado, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, de esta ciudad, el día 23 de Abril próximo, a las once de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por malos tratos a Manuel Floranes Arana, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 31 de Marzo de 1937.—El secretario, José Abréu. 452

Felipa Maya Dual, de 22 años de edad, casada, dedicada a las labores de su casa y sin domicilio fijo, comparecerá ante este Juzgado Municipal número 1, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que, por hurto de un mantón propiedad de la misma, se sigue contra Rosa Vando, previniéndola que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 29 de Marzo de 1937.—El secretario, José Abréu. 457

**Aviso.** Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que no hayan satisfecho su suscripción al BOLETIN OFICIAL del corriente año, lo hagan dentro del mes actual, pues en otro caso se les suspenderá el envío de citado periódico.—El administrador.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica y Urbana, presentarán en la Secretaría municipal, hasta el día 15 del corriente mes, las declaraciones de alta y baja, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda.

Peñarrubia, 1.º de Abril de 1937.—El alcalde, Aurelio Rumayor. 451

### Alcaldía de SANTANDER

Por acuerdos de la Corporación de 15 de Enero y 12 Marzo últimos, se concede a los contribuyentes afectados por los derribos hechos para el embellecimiento de la ciudad el beneficio de continuar pagando, durante seis meses, una cantidad no superior a la que anteriormente satisfacían por arbitrio de inquilinato.

Lo que se hace público para general conocimiento

Santander a 31 de Marzo de 1937.—El alcalde, Cipriano González. 454

### Consejo municipal de CARTES

Aprobada por este Consejo municipal la rectificación del padrón de habitantes, se expone al público, por término de 15 días, a los efectos de su examen y reclamación.

Cartes, 1.º de Abril de 1937.—El alcalde, S. Alvarez. 455

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 54.863, comprensivo de siete obligaciones Compañía del Ferrocarril Cantábrico, Cabezón a Llanes, primera hipoteca, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 2 de Abril de 1937.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.